

veinticinco de la Ley de Orden Público, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, se declara el estado de excepción en todo el territorio de la provincia de Guipúzcoa, quedando en suspenso en la misma los artículos catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la Legislación vigente.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre computo por los Bancos comerciales y mixtos de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo de bienes de equipo, en el coeficiente de fondos públicos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1970, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14713, segunda columna, «Lista aneja a la Orden ministerial sobre crédito a las operaciones de exportación a corto plazo», donde dice: «Capítulos 51 y 56... Hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas», debe decir: «Capítulos 51 y 56... Textiles sintéticos y artificiales continuos y discontinuos.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de noviembre de 1970 por la que se regula la aportación de datos y la elaboración de los «Censos de Activos del Mutualismo Laboral» del año 1970.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 16 de junio de 1955 dispuso que las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral facilitarán quinquenalmente los datos de sus trabajadores, precisos para la confección de los documentos en los que habian de reflejarse las circunstancias concurrentes en los activos comprendidos en el Mutualismo Laboral.

Correspondiendo al presente año la elaboración de dichos documentos, o estados, resulta procedente dar las normas al respecto, teniendo en cuenta el establecimiento del sistema de bases tarifadas de cotización, los medios de que dispone el Mutualismo Laboral para efectuar procesos de datos y la conveniencia de facilitar a las Empresas el cumplimiento de la abu-

da obligación, a cuyo efecto se refieren los datos que han de suministrar al día 31 de marzo de 1970, a fin de que puedan utilizar los que consignaron para el Censo Electoral Sindical.

Por otra parte, las características que concurren en algunas Mutualidades Laborales permiten que no se exija la aportación de datos por lo que a las mismas se refiere.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, y previo informe de la Delegación en el mismo del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Previsto en la Orden de 16 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 22) que las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral facilitarán cada cinco años los datos de los trabajadores a su servicio, necesarios para que el Servicio de Mutualidades Laborales pueda confeccionar el estado de Activos del Mutualismo Laboral, la formulación de dichos datos se llevará a cabo en el presente año, de conformidad con lo que en esta Orden se establece.

Art. 2.º 1. Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, al ingresar durante el próximo mes de enero las cuotas devengadas durante el mes de diciembre, deberán unir al correspondiente documento de cotización (ejemplares C-1 y C-2), la «Información Base para el Estado de Activos de 1970», por duplicado, utilizando para ello los impresos que les serán facilitados gratuitamente por conducto de las Delegaciones Provinciales y Sedes Centrales de las Mutualidades Laborales.

2. Los datos de los trabajadores que han de consignarse en la Información serán los correspondientes al día 31 de marzo del corriente año.

3. La «Información» se ajustará al modelo que figura en el anexo I de esta Orden.

Art. 3.º Las Oficinas Recaudadoras no admitirán a las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral los ingresos de cuotas a que se refiere el artículo anterior, si no se acompaña al correspondiente documento de cotización la información a que en dicho artículo se alude.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no será de aplicación a las Empresas y trabajadores comprendidos en las Mutualidades Laborales de Porteros de Fincas Urbanas, de Artistas y de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades directas para el Consumo, que quedarán exentos de la obligación de facilitar la «Información» de referencia. Sin perjuicio de que dichas Mutualidades aporten los datos necesarios para contribuir a la confección de los estados señalados en la presente Orden.

Art. 5.º El Servicio de Mutualidades Laborales, con los datos facilitados por las Empresas en la forma prevista en la presente Orden, y con los aportados por las Mutualidades a que se refiere el artículo anterior, elaborará los Estados de Activos Provinciales, por Mutualidades y General de Activos del Mutualismo Laboral, ajustándose a la estructura que se recoge como Anexo II de esta Orden.

Art. 6.º La Inspección de Trabajo velará especialmente por el cumplimiento por parte de las Empresas y de las Oficinas Recaudadoras de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 7.º La Dirección General de la Seguridad Social resolverá las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, adoptando cuantas medidas sean necesarias al respecto.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de noviembre de 1970.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.